

13248 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de abril de 1975 por la que se modifica el Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, Servicio Común de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 14 de octubre de 1971.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de fecha 22 de mayo de 1975, páginas 10776 y 10777, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo único. 7, donde dice: «El párrafo a) del artículo 47 queda redactado de la forma siguiente:», debe decir: «El párrafo a) del artículo 41 queda redactado de la forma siguiente:».

13249 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y Actividades de Fabricación y Manufacturas de Vidrio Plano y su Comercio.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias y Actividades de Fabricación y Manufacturas de Vidrio Plano y su Comercio, comprendidas en las definiciones de las letras D) y E) del apartado VIII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y

Resultando que con fecha 5 de mayo de 1975 entró en esta Dirección General escrito del ilustrísimo señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, en el que se comunicaba que las partes no habían podido llegar a un acuerdo, y remitía las actuaciones practicadas, así como copia de las actas de la sesión efectuada por la Comisión Deliberadora el 14 de abril de 1975, terminada sin acuerdo, y de la «Conciliación Sindical» del día 22 de abril de dicho año, que finalizó sin avenencia;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocaron a las Comisiones Deliberantes y Asesoras del Convenio a la reunión que se efectuó en la sala de Juntas de esta Dirección General, el 21 de mayo del año en curso, sin que las partes modificaran las posiciones que habían motivado la ruptura de deliberaciones en las fases precedentes;

Resultando que el ilustrísimo señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica ha remitido a esta Dirección General el acta de la reunión de la Comisión Asesora, con carácter de informe, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, en el que se exponen las posiciones de ambas representaciones de la Unión de Empresarios y de la Unión de Técnicos y Trabajadores, concluyendo la imposibilidad de redactar un dictamen único de la Comisión, dadas las opuestas posturas de ambas partes;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Decisión Arbitral Obligatoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que dadas las circunstancias que concurren y teniendo en cuenta las medidas vigentes sobre rentas salariales, procede establecer una tabla de remuneraciones para los catorce niveles que se enumeran en el artículo 100 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y que se corresponden con las categorías profesionales descritas en el anexo II de su propio texto, así como dar normas relativas a vacaciones anuales retribuidas, antigüedad, ropas de trabajo, plus de transporte y ayuda de estudios y formación cultural a los hijos de los trabajadores que se encuentren en edad escolar.

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias y Actividades de Fabricación y Manufacturas de Vidrio Plano y su Comercio:

1.º *Ambito funcional.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación a todas las Empresas y Actividades de Fabricación y Manufacturas de Vidrio Plano y su Comercio, comprendidas en las definiciones de la letra D) y E) del apartado VIII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, y que respecto a dichas actividades, no tengan en vigor Convenios Colectivos Sindicales, de ámbito provincial o de Empresas.

2.º *Remuneraciones.*—Las remuneraciones diarias de los niveles señalados en el artículo 100 de la Ordenanza Laboral, y de las categorías profesionales de su anexo II, y que servirán de base para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad, premios de antigüedad y participación en beneficios, según los preceptos contenidos en la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, serán las que a continuación se indican:

	Pesetas
<i>Nivel I</i>	
Cargos de alta Dirección o alto Consejo, incluidos en artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, sin remuneración fija.	
<i>Nivel II</i>	
Personal titulado superior ...	448
<i>Nivel III</i>	
Personal titulado medio, Jefe administrativo de 1.ª.	415
<i>Nivel IV</i>	
Jefe de Personal, Ayudante de obra, Encargado general de fábrica, Encargado general	401
<i>Nivel V</i>	
Jefe administrativo de 2.ª, Delineante superior, Encargado general de obra, Jefe de sección de Organización Científica del Trabajo	389
<i>Nivel VI</i>	
Oficial administrativo de 1.ª, Delineante de 1.ª, Técnico de organización de 1.ª, Jefe o Encargado de taller	377
<i>Nivel VII</i>	
Capataz, Especialista de oficio, Contraмаestре	365
<i>Nivel VIII</i>	
Oficial administrativo de 2.ª, Oficial de 1.ª operario.	353
<i>Nivel IX</i>	
Auxiliar administrativo, Conserje, Oficial de 2.ª operario	340
<i>Nivel X</i>	
Vigilante, Almacenero, Ayudante, Oficial de 3.ª operario	328
<i>Nivel XI</i>	
Especialista de 2.ª, Peón especializado	315
<i>Nivel XII</i>	
Peón ordinario, Mujer de limpieza	304
<i>Nivel XIII</i>	
Aspirante administrativo, Botones de 17 años, Aprendices de tercero y cuarto año, Pinches ...	183
<i>Nivel XIV</i>	
Botones de 15 a 16 años, Aprendices de primero y segundo año	115

3.º *Premios de antigüedad.*—Con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de una misma Empresa, se establece un premio de antigüedad, que afectará a los trabajadores «fijos de plantilla», en una cuantía consistente, por este orden, en dos bienios del 5 por 100 cada uno, y en quinquenios, del 7 por 100, sin limitaciones.

4.º *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales retribuidas tendrán